

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado el extremo pasivo, presento demanda de reconvención. Sírvasse Proveer. Palmira, 29 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No 809

Palmira, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Revisada la presente demanda de Reconvención presentada por la señora Fransuri Trinidad Salgado Calderón en contra del señor Johan Libardo Álvarez Salcedo, se observa que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se considera procedente disponer su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto General del Proceso.

Por otra parte, se solicita el embargo y retención del 100% de las cesantías e intereses de las cesantías, del 100% de los réditos que componen el auxilio de vivienda causados a favor del señor Johan Libardo Álvarez Salcedo como miembro del Ejercito Nacional. Petición a la cual se accederá de conformidad con el Literal e.- del Numeral 3 artículo 598 del C.G del Proceso.

De igual forma, de conformidad con el Literal C de la regla 5 del artículo 598 del C. G del Proceso, se señala como cuota de alimentos provisionales a favor de la señora Fransuri Trinidad Salgado Calderón, a partir del mes de julio de la presente anualidad, el equivalente al 25 % de los salarios, y emolumentos que devengue el señor Johan Libardo Álvarez Salcedo como miembro del Ejercito Nacional, suma que se deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes, a través de depósitos judiciales que deberá constituir el pagador del Ejercito Nacional a favor de este despacho judicial.

De igual manera se ordenará restringir la salida del país del demandado en reconvención hasta tanto garantice el pago de los alimentos provisionales - regla 6 artículo 598 del C. G del Proceso.

El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del demandado en reconvención, no serán decretadas hasta tanto la parte Reconvéniente, indique si se trata de cuentas de ahorros o corrientes, y se certifique que ninguna de ellas obedece a cuentas de nómina.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención de matrimonio civil propuesta por la señora Fransuri Trinidad Salgado Calderón, en contra del señor Johan Libardo Álvarez salcedo. Désele el trámite establecido para el proceso inicial.

SEGUNDO: ORDENAR se corra traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (reconvénida) en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención del 100% de las cesantías e intereses de las cesantías, y del 100% de los réditos que componen el auxilio de vivienda causados a favor del señor Johan Libardo Álvarez Salcedo como miembro del Ejército Nacional. Ofíciense.

CUARTO: FIJAR cuota de alimentos provisionales a favor de la señora Fransuri Trinidad Salgado Calderón a partir del mes de julio de la presente anualidad y a cargo del cónyuge Johan Libardo Álvarez Salcedo, la suma equivalente al 25 % de los salarios, y emolumentos que devengue el señor Johan Libardo Álvarez Salcedo como miembro del Ejército Nacional, suma que se deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes, a través de depósitos judiciales que

deberá constituir el pagador del Ejercito Nacional a favor de este despacho judicial. Ofíciase.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia - Regional Occidente, con el fin de que impida la salida del país del demandado en reconvencción señor Johan Libardo Álvarez Salcedo, hasta tanto garantice el pago de los alimentos provisionales de la señora Fransuri Trinidad Salgado Calderón. -

QUINTO. ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Occidente , Banco de Bogotá, por cuanto es menester establecer que los mismos no corresponda a pago de nómina, de ahí que se requiera a la parte interesada para que informe lo pertinente, aunado a ello indique si se trata de cuentas de ahorro o corriente. Num. 6º. Art. 594 C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Néstor Fernando Copete Hinestroza, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinaria vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 94311285 y tarjeta profesional No.100 850 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f13b988c9bbbb8d5ec3c5a16d8b2d4b30148f2a4334e91ec5b8f3776c8c9fe1d
Documento generado en 29/06/2021 02:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>